**RESOLUCIÓN No. 091**
**(10 de mayo de 2016)**

*"Por medio de la cual se excluye un aspirante que no cumple con los requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargos de* **Auxiliar Judicial de Juzgados de Familia, Promiscuo de familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes Grado IV** *de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. 195 de 2013"*

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA13-10001 de 2013, Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013 y de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria de Salas Administrativa del 27 de abril y 04 de mayo de 2016, y

**CONSIDERANDO**

## 1. GENERALIDADES

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció los parámetros y directrices generales para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

A través del Acuerdo número 195 de 29 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Mediante la Resolución No. 38 de 31 de marzo de 2014, y aquellas que la modificaron, esta Seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, al con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante la Resolución 115 de 30 de diciembre de 2014, publicó los resultados de las pruebas, las cuales fueron notificadas conforme lo dispuso la convocatoria a concurso.

Que mediante Resolución No 016 de 12 de febrero de 2016, se integró el Registro de Elegibles para el cargo de Auxiliar Judicial de Juzgados de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes Grado IV, no obstante, al no existir dentro de la planta de dichos juzgados el cargo de Auxiliar Judicial Grado 4, los integrantes del respectivo

Registro de Elegibles, solicitaron homologación de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo PSAA07-4156 de 2007.

Que de conformidad con la norma ibídem, deberá informarse a los interesados de la inexistencia del cargo para el cual concursó, los cuales dentro del término de 10 días deberán comunicar, de acuerdo a los requisitos exigidos al momento de la inscripción, el nuevo cargo de su elección. Dentro del estudio de homologación, esta Seccional pudo establecer que la señora Laura Milena Martínez Ahumada, integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Auxiliar Judicial de Juzgados de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes Grado IV, no reúne uno de los requisitos exigidos para ocupar dicho cargo.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, mediante la cual se regula el régimen de la carrera judicial, establece que esta *"se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio."*

El numeral segundo de la norma ibídem señala que ***"la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos"***, disposición que se reitera el artículo 2° del Acuerdo 195 de 2013, en los siguientes términos: *"El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección;* ***por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo****."*

Por su parte, el numeral 12 del artículo 2° referenciado estable que "***la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre.*** *Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."*

Que para el cargo de Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolecentes y/o equivalentes 4 se exigía acreditar título de formación tecnológica o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o **administración de empresas y tener un (1) año de experiencia relacionada** o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

La aspirante al momento de la inscripción aportó:

- **Diploma de Administradora Industrial** otorgado por la Universidad de Cartagena.
- Diploma de Bachiller otorgado por el Colegio Eucarístico Nuestra Señora del Carmen.
- Certificado de asistencia al seminario "Como internacionalizar una empresa en Colombia" otorgado por el Centro de Construcción de Conocimiento EVENCO CCC. Sin intensidad horaria
- Certificado de asistencia al "Congreso Nacional de Ciencias Administrativas y Mercadeo Estratégico" otorgado por el Centro de Construcción de Conocimiento EVENCO CCC. Sin intensidad horaria
- Certificado de organizadora del seminario "Logística, Tecnología e innovación con aplicación al campo de la economía actual" otorgado por la Universidad de Cartagena. Sin intensidad horaria

- Certificado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, donde consta que cursó y aprobó el curso de Administración de Recursos Humano, con una duración de 40 horas académicas.
- Tarjeta profesional.
- Certificado de tiempo de servicios expedido por T Y S Temporales y Sistempora Ltda., donde consta que se encontraba vinculada como auxiliar contable desde el 25 de mayo de 2012 hasta la fecha de expedición, 11 de septiembre de 2012, y que desempeñó otros cargos en los periodos 1 de octubre de 2010 al 15 de mayo de 2012.
- Certificado de tiempo de servicios expedido por T Y S Temporales y Sistempora Ltda., donde consta que se encontraba vinculada como auxiliar contable desde el 11 de septiembre de 2013 hasta la fecha de expedición 14 de septiembre de 2013 y que desempeñó otros cargos en los periodos 25 de mayo de 2012 al 23 de agosto de 2013.

Si bien la aspirante acreditó ser profesional en Administración Industrial, el cargo al cual se aspira está dirigido a profesionales en "***administración de empresas***" taxativamente, no admitiendo carreras afines, por lo que se colige, no se acreditó el requisito mínimo de experiencia exigido en la convocatoria.

La H. Corte Constitucional, ha sostenido en casos similares, que los aspirantes deben someterse a las reglas previamente establecidas, ya que ello garantiza la imparcialidad en el procesos de selección. Al respecto señaló[1]:

> *"Finalmente, en relación con el factor de capacitación adicional, encuentra la Sala* ***que en la convocatoria no está prevista la asignación de puntos por los estudios de pregrado en carreras distintas de aquella que constituye el requisito mínimo del cargo.***
>
> *Para el accionante de esa circunstancia se deriva una situación injusta, irrazonable y desproporcionada, porque si algún concursante está en condiciones de acreditar haber realizado estudios de pregrado, con la intensidad necesaria para obtener el título de tecnólogo en una carrera que puede considerarse afín con las funciones del cargo para el cual se aspira, no se entiende la razón por la cual no se le asignan puntos, pero sí se hace lo propio cuando se acredita la terminación de un curso de capacitación de sólo 40 horas de duración.*
>
> ***Ciertamente la situación planteada por el accionante sugiere algunos interrogantes en torno al diseño del concurso y a la posibilidad de que dentro del mismo se hubiese incluido la asignación de puntos a las situaciones como la que él describe. Sin embargo, ya en el trámite del concurso no resulta posible solucionar, para casos individuales, la eventual deficiencia que pudiese encontrarse en el diseño del concurso. Hacerlo implicaría poner en marcha un ejercicio de discrecionalidad incompatible con la naturaleza del proceso de selección.***
>
> *(...)*
>
> ***Encuentra la Corte que de manera muy particular, en los concursos de méritos los aspirantes deben, en igualdad de condiciones, sujetarse a las reglas previamente establecidas, conocidas de manera general y que son garantía de imparcialidad para todos.*** *En el presente caso, encuentra la Corte que no es posible acudir a criterios de razonabilidad y de proporcionalidad para asignar puntajes a los concursantes por situaciones no previstas en la convocatoria. Es posible que un análisis de las condiciones previstas en la*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-470/07 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

> *convocatoria muestre deficiencias en la misma, que incluso hagan posible que sea cuestionada ante las instancias competentes como contraria a principios superiores, pero, como garantía de transparencia e imparcialidad, debe aplicarse mientras esté vigente. En ese escenario, la actuación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura responde a la naturaleza del concurso y preserva la garantía de transparencia e imparcialidad del mismo, sin que la Corte encuentre que la misma pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales del accionante. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, esta Sala Administrativa, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de igualdad para todos los participantes en el concurso, procederá conforme a lo establecido en el **numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo 195 de 2013**, norma de convocatoria, a excluir del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de empleados de Tribunal, Juzgados y Centros de Servicio de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la señora Laura Milena Martínez Ahumada, toda vez que no debió ser admitida por cuanto el estudio acreditado es disímil al exigido para el cargo opcionado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: EXCLUIR** del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer Auxiliar Judicial de Juzgados de Familia, Promiscuo de familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes Grado IV de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, convocado mediante el Acuerdo No. 195 de 2013, a la señora **Laura Milena Martínez Ahumada** por no cumplir el requisitos mínimos para ocupar el cargo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO 2°.-** Esta Resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y, para su divulgación, copia de la misma, se publicará a través de la página Web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO 3°.-** Contra las decisiones individuales de exclusión, contenidas en ésta Resolución, **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO EN VÍA GUBERNATIVA,** (Artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la Ley 270 de 1996). No obstante, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución, la aspirante excluida podrá pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser presentado dentro del citado término en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**
Presidente (E)

M.P. IMD / P.NPL

Cartagena de Indias D.T. y C.,
Centro, Calle de la Inquisición No. 3-53